

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La abogada Loreto Angélica Villa Muñoz, por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida (en adelante e indistintamente COMUDEF), representada legalmente por Juan Antonio Abarca Soto, interpuso recurso de reclamación del artículo 85 y siguientes de la Ley 20.529, contra la Resolución Exenta PA N°1464, del 02 de julio de 2025, de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN METROPOLITANA** (en adelante también SIE), que sanciona a su representada, en procedimiento efectuado en la Escuela Bellavista, R.B.D. N°9283-5. Adujo que luego de un proceso de fiscalización, se ordenó un sumario administrativo, dictándose en esos autos, resolución N°2023/PA/13/3161, de 24 de octubre de 2023, que aprobó el procedimiento administrativo que luego de transcurridas las etapas de rigor, le aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales (en adelante también, UTM); agregó que habiendo impugnado la referida resolución, se dictó la Resolución Ex PA N°1464, recurrida en este acto, que rechazó el recurso deducido por la COMUDEF, manteniéndose la sanción de multa de 55 UTM.

Señaló que en el procedimiento administrativo se confirmaron dos cargos, ambos clasificados de infracción menos grave según el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529. tales son: 1.- Cargo N°1: *“Sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos o esta no está actualizada.”*. Indicó que tal documento no se encontró por el fiscalizador en los antecedentes proporcionados por el establecimiento y, 2.- Cargo N°2: *“Sostenedor del establecimiento educacional no dispone de las condiciones de higiene establecidas en la normativa vigente.”*. Refiere el fiscalizador que se observa suciedad de palomas en el techo en el sector escaleras norte/tercer piso y en el sector de escaleras poniente del segundo piso, observando también extracción de escombros (andamio) en techo del pasillo que conduce a los patios del establecimiento.

Respecto del primer cargo, COMUDEF hizo presente que dispone de la Resolución N°020489, de 5 de octubre de 1998, que autorizó el servicio de alimentación en la sede. Argumentó que, el Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud en su artículo 222 dispone que la autorización se entiende prorrogada por períodos iguales y sucesivos a menos que el propietario comunique su voluntad de no continuar sus actividades, antes del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLQNBXUYVVG

vencimiento del plazo original y sus prórrogas, estimando, en consecuencia, que dicha autorización sigue vigente y pide dejar sin efecto el cargo N°1.

En cuanto al segundo cargo, la COMUDEF respondió que requirió planificación para el financiamiento y ejecución de tales reparaciones, realizando obras, consistentes en cambios de componentes de las techumbres que habían ensuciado las palomas, instalando mallas para evitar que dichos animales, considerados vectores para efectos sanitarios, aniden en el techo del establecimiento, lo que constituye una solución definitiva. Refirió que adjuntó detalle de presupuesto y fotografías de las obras ejecutadas. Sobre la base de lo expuesto, solicitó tener por subsanado el cargo N°2.

La recurrente, también alegó la infracción al Principio de Proporcionalidad, dado que no se ponderó adecuadamente las circunstancias que deben servir de guía para imponer una sanción, como el beneficio económico, la intencionalidad o las medidas tomadas para subsanar los cargos, tal como lo exige el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529. Destaca que la SIE ha aplicado sanciones 10 veces inferiores por faltas consideradas *graves* en otros procedimientos, sugiriendo que la sanción aplicada de 55 UTM es desproporcionada.

Pide finalmente que se acoja la reclamación deducida disponiendo desestimar el cargo N°1 por existir resolución sanitaria del año 1998, y que se tengan por subsanadas las observaciones en el cargo N° 2, para que en definitiva se rebaje la sanción aplicada a una de menor entidad, proporcional a las contravenciones en que se incurrió, a la sanción de amonestación, o la menor legal posible.

La abogada Paola Alejandra Pollard Santander, en representación de la Superintendencia de Educación, informó el presente recurso, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Refirió que luego de un proceso de fiscalización, el 25 de julio de 2023, a través de Resolución Exenta 2023/PA/13/1799, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional Escuela Bellavista, RBD N° 9283-5, de la comuna de La Florida, la que concluyó formulando los cargos reseñados en el libelo recursivo y que terminó imponiendo una sanción menos grave de 55 UTM.

Adujo que respecto al Cargo N° 1, la normativa a considerar se encuentra en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, que prescribe: *“Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en*



el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo N° 60 de 1982, del Ministerio de Salud”.

En cuanto al Cargo N° 2, la normativa aplicable se encuentra, primeramente, en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, que preceptúa lo siguiente: “La basura deberá disponerse en tarros con tapa y/o bolsas plásticas de un tamaño que sea de fácil manejo para su traslado, debiéndose depositar en un recinto especial para su retiro posterior por los servicios municipales, recinto que debe permanecer cerrado, en perfecto estado de limpieza y protegido de la acción de roedores e insectos.”. Adujo que es aplicable igualmente al caso, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que reproduce.

Manifestó que rechazó la alegación de la reclamante respecto del primer cargo, arguyendo que no acreditó contar con la autorización sanitaria respectiva para la entrega del servicio de alimentación en el establecimiento, puesto que la propia actora le señaló que dicha autorización se encontraba “siendo tramitada ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud”. En respaldo de lo anterior, dijo que consta a fojas 160 del expediente administrativo un correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, bajo el asunto “Notificación Trámite (...) – Petición Ingresada”, mediante el cual la SEREMI de Salud Metropolitana informó a la entidad sostenedora que *“ha recibido su petición de trámite y su solicitud será atendida por un funcionario de Atención Digital”*. Agregó que los antecedentes presentados en la etapa procesal de la reclamación administrativa resultaron insuficiente para acreditar la efectiva existencia de una autorización sanitaria vigente, ya que únicamente demuestra la eventual presentación de una solicitud, pero no que aquella haya sido acogida favorablemente ni que el establecimiento cuente con la autorización exigida por la normativa educacional; indicó que a la fecha de la interposición del recurso administrativo resuelto por la resolución impugnada, la reclamante debió encontrarse en condiciones de acreditar el estado del trámite, lo que no ocurrió. Señaló que con fecha 18 de junio de 2025, como medida para mejor resolver, requirió a la reclamante la remisión de la resolución exenta que autoriza el funcionamiento del local de elaboración de alimentos. La medida fue respondida mediante correo electrónico de 25 de junio de 2025, adjuntándose un documento de fecha 5 de octubre de 1998 emitido por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, pero dicho documento no solo resultó anterior a la fecha de la petición, sino que tampoco guarda relación con la solicitud presuntamente realizada, puesto que de los



escasos antecedentes que se logran distinguir en la borrosa resolución acompañada, se advierte que esta no individualiza claramente el establecimiento fiscalizado, razón por la cual carece de mérito probatorio suficiente para desvirtuar lo consignado en el Acta de Fiscalización. Concluyó que son insuficientes los antecedentes aportados por la reclamante para acreditar la existencia de una autorización sanitaria vigente, por lo que confirmó el Cargo N°1 en todas sus partes.

También se rechazaron los argumentos vertidos por la reclamante respecto del segundo cargo fundado en que las observaciones habrían sido “íntegramente subsanadas” en la etapa de descargos, acompañando como verificadores cinco fotografías, dos de las cuales muestran techos del establecimiento, mientras que las otras tres registran un camión siendo cargado con placas de zinc. Sustentó tal decisión, en que la primera imagen de los techos –ubicada en la primera fila, de izquierda a derecha– no permite verificar con claridad la limpieza efectuada, pues fue tomada desde lejos y presenta baja resolución; en tanto que en la segunda fotografía –capturada desde un ángulo inferior– se observa que el techo continúa con suciedad, advirtiéndose manchas evidentes en su superficie. Concluyó que la entidad sostenedora no acreditó fehacientemente la subsanación de las deficiencias detectadas, por lo que el incumplimiento persiste, confirmando el Cargo N°2 en todas sus partes.

Finalmente, deja presente que la propia entidad sostenedora ha reconocido, de manera tácita, las dos infracciones al admitir que procedió a subsanar los incumplimientos reportados, aunque no lo haya logrado, lo que constituye un reconocimiento implícito de la existencia de la infracción, aunado que la falta de proporcionalidad en la aplicación de la sanción carece de sustento dado que la infracción menos grave se encuentra en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, cuyo rango legal es de 51 a 500 UTM, por lo que la sanción impuesta – de 55 UTM- es cercana al mínimo establecido en la ley.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de reclamación establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529 procede en aquellos casos en que los afectados estimen que las resoluciones de la Superintendencia de Educación no se ajustan a la normativa educacional, para que, la Corte de Apelaciones respectiva, la deje sin efecto. Por tanto, el presente recurso tiene por objetivo verificar si la resolución recurrida se encuentra conforme a la legalidad de dicha materia, pudiendo únicamente conocer esta Corte, aspectos jurídicos, debiendo resolver, en consecuencia, sobre la validez o nulidad del acto impugnado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLQNBXUYYVG

SEGUNDO: Lo fundamentos contenidos en la resolución impugnada, consignados para rechazar las alegaciones de la parte reclamante, son razonables, suficientes y fundados, los que se relacionan con los cargos efectuados, sin apreciarse debilidad o inconsistencia en los mismos, que pudiera afectar la validez de la misma. En efecto, respecto del primer cargo, el documento acompañado a favor de su defensa es ilegible, y respecto del segundo cargo, las fotografías presentadas, por su contenido, son insuficientes por falta de precisión de las imágenes, para demostrar, tal como lo expresó la SIE, que el cargo fue subsanado, lo que esta Corte pudo constatar por la imposibilidad de su lectura y observación respectivamente.

TERCERO: Que el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529 dispone que constituyen infracciones menos graves aquellos que infringen los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional y que no sean calificados de graves. Tal norma dispone, en su inciso final, que en caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves solo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en la ley.

CUARTO: Que no se encuentra controvertida la naturaleza de menos grave de la sanción aplicada, lo que unido, a la circunstancia agravante de responsabilidad aplicada en la referida resolución y que se ha impuesto dentro del rango legal – que oscila de 51 a 500 UTM-, casi en su mínimo, la sanción resulta proporcional a la infracción constatada, por lo que el presente recurso, a este respecto, tampoco puede prosperar.

QUINTO: Que, en consecuencia, al no advertirse vicios de ilegalidad en la resolución impugnada que vulneren la normativa educacional, forzoso resulta rechazar el recurso deducido.

SEXTO: Que resultando la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida absolutamente vencida, se le condena al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 letra c), 84 y 85 de la Ley 20.529, **SE RECHAZA**, la reclamación deducida por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida -en procedimiento efectuado en la Escuela Bellavista, R.B.D. N°9283-5- en contra de la Resolución Ex PA N°1464, 02 de julio de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Educación Metropolitana, con costas.

Se previene que el ministro señor Rodríguez estuvo por no condenar en costas del recurso.

Redacción del ministro (S) señor Durán.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLQNBXUYVVG

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-596-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el ministro (S) señor Enrique Durán Branchi.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLQNBXUYYVG

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

